



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00184- 00
DEMANDANTE : DIANA MARCELA RAMIREZ FIRIGUA
DEMANDADO : JOSE DONALDO FERREIRA OSORIO

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito del 30 de enero de 2023, al corregir el trabajo de partición anteriormente presentado, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que por error involuntario en la diligencia de inventarios y avalúos, mencionó que los bienes con matrícula inmobiliaria No. 200-185688 y 200-185690 eran de entera propiedad del demandado, por lo que solicita sea corregido en razón que el señor JOSE DONALDO FERREIRA OSORIO, tan solo ostenta la propiedad del 50% de cada uno de los bienes y es por ello, que el activo líquido inventariado arrojó como resultado inicial un valor de \$22.618.500, cuando lo correcto es el valor de \$19.086.000 y en esa medida procede a corregir el escrito de partición que presentó.

Analizado por el Despacho, lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra que no es cierto que al inventariarse los bienes con folio de matrícula inmobiliaria 200-185688 y 200-185690, haya mencionado que pertenecen exclusivamente al demandado, por el contrario se evidencia que en cada uno de ellos indicó que el señor JOSE DONALDO FERREIRA, era propietario de un 50%.

Lo sí encuentra el Despacho que se erró, fue en el avalúo impuesto a cada uno de ellos, pues se avalúo sobre el 100% del valor de los mismos y no sobre el 50% que es el porcentaje que le pertenece al demandado.

Por tanto, previo a continuar con el trámite del presente proceso, la suscrita juez verifica que es dable dar aplicación a la figura jurídica denominada “*control oficioso de legalidad*”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin de que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el ánimo que la diligencia de inventarios y avalúos se encuentre ajustada a derecho y se compadezca con la realidad, el Despacho dispone ejercer control de legalidad de la misma y, para tal efecto, se tendrá que el valor real del 50% bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-185690 corresponde al monto de \$298.500.

De igual forma, se tendrá como valor real del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-185688 el monto de \$3.234.000.

Así las cosas, en los anteriores términos se corrige el escrito de inventarios y avalúos allegado en diligencia del 1 de diciembre de 2022, con los nuevos valores endilgados a los bienes inmuebles descritos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, respecto del escrito de inventario y avalúos allegado por la parte actora el 1 de diciembre de 2022 según lo expuesto en precedencia, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** que el valor real del 50% bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-185690 corresponde al monto de \$298.500, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DISPONER que valor real del 50% bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-185688 corresponde al monto de \$3.234.000, según lo expuesto en este proveído.

CUARTO: EN FIRME este proveído, vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

